

nómicamente, contando luego á los que se hallan en pie y sentados, para publicar el resultado de la votación.

Art. 21. Todo socio puede pedir que se rectifique la votación, y así se hará repitiéndose la operación de ponerse en pie los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban, para contar los que estén en uno y otro sentido.

Art. 22. Para proceder á la votación *nominal*, que en su caso siempre constará en el acta, es preciso que á lo menos tres socios pidan que se verifique en esta forma, y así se hará.

Art. 23. La votación por *escrutinio secreto*, tendrá lugar en las elecciones de miembros de la Junta Directiva.

Art. 24. Para la admisión de socios y exclusión de ellos, se hará uso de la votación á domicilio, y cuando á juicio de la Junta, el caso así lo requiera.

Art. 25. Cuando alguno de los socios tuviera interés en el negocio que se discute, se abstendrá de votar.

CAPITULO VII.

DE LA CONCLUSION DE LAS SESIONES.

Art. 26. Concluidos los negocios del orden del día, cualquier socio tiene derecho para pedir la conclusión de la sesión: y estando apoyada la moción, como previene el artículo 7° de

este Reglamento, se votará en el acto sin previa discusión, y obteniendo mayoría, el Presidente declarará la sesión levantada.

Parte Segunda.

REGLAMENTO

Para el Gobierno Interior del Casino.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 1° La *Junta Directiva*, como previene el artículo 17 de los Estatutos, tiene á su cargo la administración de la Sociedad del Casino: en consecuencia, llevará el despacho de los negocios corrientes de la misma Sociedad, dando cuenta á la Junta General, de todo lo que haga en el tiempo trascurrido, de la última reunión de dicha Junta general.

Art. 2° Observará estrictamente los Estatutos conforme al artículo 18 y cuidará de que se observe por todos los socios, llamándolos al orden si los infringen, y dando cuenta á la Junta general en los casos graves.

Art. 3° Para dar cumplimiento á lo prevenido en las partes segunda y tercera del mis-

mo artículo de los Estatutos, y para repartir sus varios trabajos, la Junta Directiva nombrará de su seno tres Comisiones permanentes, compuestas cada una de dos individuos.

- 1ª Comisión económica.
- 2ª " de diversiones.
- 3ª " de vigilancia.

Art. 4º La *Comisión económica* formará un inventario de todo lo que constituya la propiedad del Casino, y lo entregará al administrador, quien firmará por triplicado este documento de recibo. De estos ejemplares dejará la Comisión uno en poder del Administrador, y los otros dos los pasará á la Secretaría del Casino, para que dando cuenta con ellos en la Junta General inmediata, se conserve uno en el archivo y el otro se mande al Tesorero.

La Comisión cuidará de que los muebles y demás objetos que forman el inventario de la Sociedad no se extravíen. Examinará cuando lo juzgue conveniente, los efectos de Cantina, objetos de Billares, existencias del Gabinete de lectura, utensilios en general y toda clase de mobiliario, exigiendo al Administrador en caso de falta, la responsabilidad á que hubiere lugar.

La misma Comisión hará las compras de todo lo necesario para la Cantina, Billares y Gabinete de Lectura y cuidando de recoger del Administrador, en la cuenta respectiva, el recibo de

los efectos, pasará ésta con su Vº Bº y el "Dése" del Presidente, al Tesorero para su pago.

Art. 5º. La *Comisión de diversiones*, tiene á su cargo todo lo concerniente al arreglo de los bailes y demás diversiones reglamentarias ó las que la Junta Directiva acuerde. Y á fin de que pueda cumplir debidamente con ese cargo, se la faculta para que, siempre que haya de tener lugar una diversión de cualquiera clase, elija entre los socios un número suficiente de ellos, los cuales unidos á la misma Comisión permanente, formarán la Comisión especial para aquella vez, repartiéndose entre todos los diversos cargos y quehaceres, bajo la dirección é instrucciones de la misma Comisión permanente.

Serán elegibles para esta clase de comisiones especiales, todos los socios propietarios y subscriptores; y ninguno deberá excusarse sino por razones graves y satisfactorias, que calificará la misma Comisión de diversiones.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de esta Comisión, serán:

1º Cuidar de que en las diversiones reine la armonía que debe de existir siempre entre socios y amigos que se reúnan con el objeto de distraerse.

2º Vigilar no se cometa acto alguno ageno á la buena educación, y contrario á la medida que debe observarse en presencia de las Señoras.

ras ú ofendiendo, directa ó indirectamente á alguno de los presentes.

3° Cuidar que en los bailes y demás reuniones de familias, solo concurren los socios y los que tuvieren tarjetas especiales para el caso.

4° Exponer en el lugar más visible el programa de la noche, y los nombres de los señores que desempeñen comisiones especiales, para que todos los socios sepan con quien deban entenderse en caso necesario.

Art. 7° La *Comisión de Vigilancia* tendrá á su cargo todo lo que se refiera al buen servicio del Establecimiento.

1° Deberá observar el desempeño del personal encargado de tal servicio, el Administrador inclusive, corrigiendo cuanto hallare digno de enmienda.

2° Hará que el gabinete de lectura, los salones de cartas y billares, así como la Cantina, estén atendidos debidamente y con sus muebles y utensilios en los lugares y con los objetos que les corresponden.

3° Cuidar de que se mantenga el Establecimiento en el más perfecto aseo y que los salones de baile y departamentos anexos, estén cerrados en tanto que no se haga uso de ellos para su objeto; mandando que en los mismos se encuentre todo limpio y dispuesto para las fiestas de Reglamento, y las que se acuerden ó improvisen.

4° Oír y atender en justicia toda queja de los socios, referente al servicio, ó las que tuvieren que hacer los empleados del Casino

Art. 8° La *Comisión de vigilancia*, ó cualquiera de los miembros que la componen, ejercerá la autoridad de la Junta Directiva para procurar el buen orden y armonía entre los socios haciéndoles, si llegare el caso, las observaciones que demanda su misión. Cuando se trate de asuntos graves dictará las medidas que sean necesarias para que se conserve la respetabilidad y decoro del establecimiento, las que tendrán el carácter de provisionales, en tanto que sean confirmadas por quien corresponda, para lo cual inmediatamente dará cuenta al Presidente.

Art. 9° Estas tres comisiones permanentes procurarán proponer á la Junta Directiva, cuanto la práctica y el tiempo aconsejen que conviene hacer, añadir, suprimir ó reformar para el mejor servicio de la Sociedad; y la Junta Directiva sujetará á la deliberación de la General, todo aquello sobre lo que ésta deba resolver.

Art. 10. Es obligación de la Junta Directiva llevar á efecto las resoluciones de la General é invertir los fondos de la Sociedad según decida ésta.

Art. 11. En la Junta General ordinaria de Enero, la Directiva deberá presentar el Balan-

ce que haya practicado el Tesorero, conforme lo determina el artículo 23 de la segunda parte de este Reglamento, y el presupuesto de gastos que pueda haber durante el año, los que votados y adoptados una vez, la Directiva podrá disponer de los fondos que existan para cubrir estos gastos. Sólo podrán hacerse gastos extraordinarios é imprevistos en el presupuesto, por acuerdo de la Junta General. Además, la Directiva presentará en las Juntas Generales de Julio y Enero un informe de todas las operaciones de la Sociedad, durante el anterior semestre.

Art. 12. Para facilitar el curso de los negocios que nazcan en el intervalo de una Junta general á otra, se faculta á la Directiva para que en casos urgentes pueda hacer gastos que no excedan de seiscientos pesos, dando cuenta en la Junta general inmediata. Sólo por acuerdo de ésta, podrán hacerse gastos de mayor importancia.

Art. 13. Siendo de la atribución de la Junta Directiva hacer observar estrictamente los reglamentos de la Sociedad y cuidar de su buen nombre, á ella toca decidir sobre toda contravención ó falta de los socios. Cuando las faltas fueren simplemente contra las reglas de la buena educación, el Presidente hará al socio una amonestación privada. Si la falta es de las que producen escándalo el mismo

Presidente ó la Junta Directiva suspenderá por dos meses de sus derechos al socio faltista. Mas si la falta fuere de gravedad tal que á juicio de la Directiva el socio deba quedar excluido del Casino, se le suspenderá de sus derechos mientras la misma Directiva propone la expulsión á la Junta General.

Art. 14. Cualquier caso que no esté previsto en los Estatutos ó Reglamentos, y cualquier duda que pueda haber respecto á la interpretación de ellos, se decidirá por la Junta Directiva, dando cuenta á la General.

Art. 15. La Junta Directiva propondrá á la General, cuanto el tiempo ó las circunstancias le sugieran para llenar satisfactoriamente el objeto de la Sociedad.

Art. 16. En las discusiones se sujetará al reglamento aprobado para las Juntas Generales.

CAPITULO II.

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 17. El *Presidente* ó en su ausencia el *Vice-Presidente*, es el representante autorizado de la Sociedad para los negocios exteriores; y como tal, firmará todos los documentos, contratos y demás escrituras en nombre y por encargo de ella, usando del sello del Casino.

Art. 18. Es de su deber procurar que todos los procedimientos, resoluciones y transacciones

que emanan, ya sean de la Presidencia, ya de la Junta Directiva, ó ya de la General, estén en conformidad estricta con los Estatutos y Reglamentos, que serán así mismo su guía en la dirección de los debates, que le está encomendada.

Art. 19. El Presidente oirá las quejas que se le manifiesten por parte de los socios respecto á infracciones de los Estatutos y Reglamentos, ó respecto á faltas que se hayan cometido en el local del Casino, por parte de algún socio, contra la observancia de las reglas del decoro y de la buena educación. Procurará remediar prudentemente tales quejas por sí ó de acuerdo con la Junta Directiva; y en casos graves, presentará el asunto á la Junta General, para que ella resuelva lo que exijan las circunstancias.

Art. 20. El Presidente, para que no se entorpezca el curso de los negocios urgentes, cuando la Junta Directiva no esté en sesión, tiene facultad de hacer, por cuenta de la Sociedad, un gasto que no exceda de \$200.00.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO.

Art. 21. El *Secretario*, y en su defecto el *Pro-Secretario*, llevará un libro bien arreglado de las actas de la Junta Directiva, y otro de las de la General, las cuales actas serán rubrica-

das por el Presidente y firmadas por él. Firmará con el Presidente todos los documentos de importancia, desempeñará todos los trabajos de escritura que le encomiende el Presidente ó la Junta Directiva, y expedirá las tarjetas de entrada para los transeuntes que quieran frecuentar el local del Casino, conforme á los Estatutos, llevando una nota de las tarjetas que expida.

CAPITULO IV.

DEL TESORERO.

Art. 22. El *Tesorero* recibirá y guardará los fondos de la Sociedad, cubrirá los pagos que hayan de hacerse por orden de la Junta Directiva ó del Presidente, y llevará los libros de la Sociedad, en los cuales constará una lista completa del inventario, una cuenta de diversiones y otra de la sección de literatura. Llevará por separado una cuenta de los ingresos por cuotas de entrada, otra por cuotas mensuales, y las demás necesarias para que consten separadamente los productos de Cantina, Billar, etc.

Art. 23. Mensualmente, en la sesión ordinaria de la Junta Directiva, presentará un corte de caja, y en la sesión de Enero un Balance general, el que después de leído se pasará á una comisión de tres individuos, los que presentarán dictamen escrito antes de la sesión de la Junta General correspondiente al mismo mes,

y conforme se los prescriba la Directiva. Esta dará cuenta con tal dictamen á la General, en la sesión de Enero.

Art. 24. El Tesorero podrá, bajo su responsabilidad, encomendar á otro individuo de su confianza el desempeño de sus atribuciones, en lo que toca al recibo y desembolso de fondos y Teneduría de libros.

Art. 25. El Tesorero será responsable por las cuotas que deje de recaudar si no da aviso á su debido tiempo á la Junta Directiva, de los socios que hayan dejado de cubrir las mensualidades. Desde luego que el Tesorero comunique esta falta, la Junta declarará la exclusión de aquellos, para que quede cumplida la prevención del artículo 41, capítulo VIII de los Estatutos. Este acuerdo será transmitido por escrito al Tesorero para que surta su efecto en la contabilidad.

CAPITULO V.

DE LAS CUOTAS.

Art. 26. La cuota mensual de cuatro pesos asignada á socios propietarios y subscriptores, se alterará por treinta meses, á partir del 1º de Enero de 1905.

Art. 27. La cuota de los propietarios, en estos treinta meses, será de ocho pesos y la de los subscriptores, cinco pesos.

Art. 28. Trascorrido este tiempo de treinta meses se hará nueva cuotización.

CAPITULO VI.

DE LOS BAILES Y DEMAS DIVERSIONES.

Art. 29. Podrá haber tres clases de bailes: solemnes, de segunda clase é improvisados.

Art. 30. Se hará un baile solemne el día 31 de Diciembre de cada año, para celebrar el aniversario de la instalación de la Sociedad. En la Junta general del mismo mes se votará el gasto extraordinario que deba hacerse, para su mayor lucimiento.

Art. 31. Los bailes de segunda clase tendrán lugar mensualmente en invierno, y cada dos meses en verano, en los días que designe la Junta Directiva. En ellos el Casino pondrá la música, alumbrado, gastos pequeños y ambigü para las Señoras.

Art 32. Los bailes improvisados serán cuando menos de la categoría de los de segunda, por lo que se refiere á obsequios para Señoras, y podrán tener efecto, sujetándose los promovedores á las siguientes reglas: Deberán dar aviso al Presidente del Casino, quien ordenará que la Secretaría pase invitación circular á todos los socios en nombre de la Sociedad, y con la advertencia de que tales ó cuales personas promueven el baile y erogan sus gastos. La Comisión de diversiones desempeñará su papel, cuidando de que no haya faltas de ningún género, y teniendo presente que es el Ca-

sino quien reporta la responsabilidad de esta clase de diversiones.

Las simples reuniones improvisadas, en que no haya preparación de ninguna especie, y que sólo se haga uso del piano para solaz de los concurrentes, quedan exceptuadas de los requisitos dichos.

Art. 33. Puede haber otro género de diversiones como conciertos dados por los socios aficionados ú otras personas que la Sociedad invite para ello. En todas estas diversiones el Casino erogará los gastos con limitación á la cantidad fijada para los bailes.

Art. 34. Siempre que se trate de celebrar una diversión de las determinadas en el artículo anterior, se reunirá la Junta Directiva en sesión extraordinaria, cuando más tarde dos días antes de que tenga efecto. En esta Junta informará la Comisión de diversiones sobre el programa adoptado, y medidas tomadas para su arreglo á fin de que la misma Junta pueda confirmarlo ó disponer lo que crea necesario para su mejor éxito.

Art. 35. Los socios tienen derecho en todo tiempo de concurrir al Casino, con sus familias. Los transeuntes disfrutarán de igual derecho por el tiempo que fije su tarjeta, bajo las condiciones que establece el Capítulo IX de los Estatutos.

Art. 36. Respecto de los hijos varones de

los socios, menores de 21 años, y no emancipados, podrán concurrir al Casino solamente las noches de baile ó de concierto, y para ellos tendrá el socio que sacar tarjeta de entrada. Los hijos varones mayores de 21 años, aun no emancipados, no gozarán de tal franquicia.

Art. 37. Cada socio propietario tiene derecho de llevar á las diversiones, además de su propia familia, hasta dos ó tres señoritas de sus parientes más inmediatas, ó de su esposa; pero en ningún caso podrá introducir á cabalero alguno vecino de la ciudad.

Art. 38. El derecho concedido á los señores socios en el artículo anterior, podrá suspenderse por la Junta General, en acuerdos especiales, cuando lo crea conveniente.

Art. 39. No se admiten á las diversiones del Casino, niños menores de 15 años, ni niñas menores de 12 años.

CAPITULO VII.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 40. El Administrador cuidará de los muebles y enseres del Casino, de la Cantina, Billares y demás objetos que le hayan sido entregados por inventario.

Art. 41. Vigilará la Cantina, Billares y demás jnegos, llevando una cuenta pormenorizada de los productos que rinda cada uno por separado.

Art. 42. Entregará en la Tesorería del Casino semanariamente el producto de Cantina, Billares y demás juegos, juntamente con la cuenta que corresponde, debiendo rendir al fin de cada mes al mismo Tesorero un Balance de las existencias de la Cantina.

Art. 43. Adornará los salones del Casino en las noches de bailes de reglamento, ó cuando lo disponga la Junta Directiva, cuidando además de que los mismos permanezcan siempre en buen estado de aseo.

Art. 44. Procurará que los socios, ó transeuntes presentados por ellos, sean debidamente atendidos.

Art. 45. Cobrará los días 15 y último de cada mes las cuotas de Cantina, Billares y demás juegos; y en caso de que éstas no sean satisfechas, se abstendrá bajo su exclusiva responsabilidad, de abrir nuevas cuentas á los socios que no hayan pagado, dando cuenta al Tesorero quince días después, de los que se hallaren en este caso, á fin de que con el acuerdo de la Junta Directiva, sean puestos sus nombres en la tabla negra.

Art. 46. El Administrador se entenderá con las distintas comisiones de la Junta Directiva, y obrará conforme á sus indicaciones para el mejor desempeño del cometido de aquellas.

Art. 47. Desempeñará el despacho de cantina en ayuda del cantinero, cuidando además

de que todos los empleados del Casino cumplan con su deber y no se distraigan en asuntos extraños á sus obligaciones.

CAPITULO VIII.

DE LOS BILLARES, CANTINA Y JUEGOS DE CARTAS.

Art. 48. Para los juegos de Billar y cartas, los socios se sujetarán á las tarifas que la Junta Directiva determinará oportunamente.

Art. 49. El Administrador llevará un libro en que se debe apuntar por los mismos socios ó á vista de ellos el número de partidas que hayan pagado ó que pagarán en el acto ó en el trascurso de los quince días siguientes; pero en todo caso deben apuntarse inmediatamente después de haber acabado de jugar.

Art. 50. Las fojas de este libro serán foliadas y rubricadas por el Tesorero, y el Administrador cortará la cuenta cada quince días y la presentará al mismo Tesorero para que, hecha la liquidación el propio día, se haga efectivo el pago de lo que salgan debiendo los socios.

Art. 51. Si un socio no pagare su cuenta después de trascurrido un mes de causada, será su nombre puesto en la tabla negra por espacio de quince días; y si después de éstos no ha sido aún cubierta, será excluído de la Sociedad como está prevenido en el artículo 41, Capítulo VIII de los Estatutos, para los socios que dejaren de pagar dos mensualidades.

CAPITULO IX.

DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 52. Cada socio del Casino tiene derecho de introducir á sus amigos forasteros al local de la Sociedad, bajo las restricciones siguientes:

1^a Sólo se podrán introducir personas transeuntes que no hayan adquirido vecindad, y que reúnan las buenas condiciones sociales que el Casino exige para la admisión de sus miembros.

2^a El socio que introduzca á un amigo es responsable de su conducta y de las obligaciones que contraiga. Toda contravención á los Estatutos y reglamentos de la Sociedad ó contra el orden y decoro, que se cometa por parte de un transeunte, se considerará como falta cometida por el mismo socio que lo haya introducido. El socio que así haya faltado contra los reglamentos perderá para lo futuro su derecho de introducir á sus amigos al local del Casino, y devolverá desde luego la tarjeta de admisión del infractor.

3^a Para los transeuntes que quieran frecuentar el local, sus amigos socios del Casino tienen obligación de pedir personalmente ó por escrito una tarjeta al Secretario de la Sociedad, quien la expedirá sin más requisito, con expresión del nombre del huésped, de la fecha en que se expide, y del tiempo por que vale, que será el de un mes. Sacada la tarjeta, el que intro-

duzca á un amigo, tiene que apuntar en el libro de transeuntes con su propio nombre el de éste, su residencia y la fecha en que fué introducido. El libro de transeuntes estará abierto en el local del Casino, y bajo la custodia del Administrador. Los transeuntes no podrán concurrir á bailes y demás reuniones de familias sino es con tarjeta especial del Presidente.

4^a Podrán los socios introducir á un amigo transeunte por una sola vez, sin sacar la tarjeta respectiva ó inscribiendo en el acto de entrar al local, el nombre de éste en el libro antes citado, como está prevenido. En lo sucesivo, si quiere seguir frecuentando el local su amigo, el socio del Casino tiene obligación de pedir una tarjeta al Secretario de la Sociedad, como se previene en la restricción anterior.

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 53. El local del Casino y lo que pertenece á la Sociedad, no podrá prestarse ni alquilarse bajo ningún concepto, ni podrán celebrarse reuniones políticas en él.

Art. 54. En el local del Casino, además de una tabla negra en que se inscribirán los nombres de los individuos que pidan ser admitidos en la Sociedad, y los avisos que tenga que dar

la Junta Directiva y el Presidente, se colocarán tres cuadros: uno hecho á propósito para que contenga una lista de los socios propietarios, subscriptores y honorarios, según el orden de su inscripción. Esta lista estará arreglada de tal modo, que puedan seguir anotándose los nombres de los que sean admitidos en lo sucesivo. Otro cuadro en que constará los nombres de los socios que en la actualidad formen la Junta Directiva y las comisiones permanentes; y otro en que estén inscritos ó impresos los Estatutos y reglamentos.

Art. 55. El local del Casino estará abierto para los socios todos los días desde las nueve de la mañana. Por la noche, á las once podrá cerrarse éste si no hubiere concurrentes. Las noches de baile ú otras fiestas de velada, el local se cerrará una hora después que ésta concluya.

Art. 56. A cada socio del Casino se le expedirá por el Secretario una tarjeta con las palabras: *El Sr. D.....es socio del Casino.*

Art. 57. El Administrador, que es el responsable y debe vigilar porque no entre ninguna persona en el local del Casino sin autorización, tiene el deber de pedir la tarjeta correspondiente, siempre que tenga duda sobre si el que entra es socio del Casino, ó transeunte admitido.

CAPITULO XI.

SOCIOS SUBSCRIPTORES Y REFORMAS DE REGLAMENTOS.

Art. 58. Los socios subscriptores se entenderán directamente con la Junta Directiva por escrito, respecto á quejas ú observaciones que tengan que hacer.

Art. 59. Estos reglamentos son susceptibles de ser reformados según lo previene el Capítulo XII de los Estatutos

Monterrey, Marzo de 1904.

Bernardo Reyes,
Presidente.

Joaquín U. Escamilla,
Secretario.

